CASACIÓN: N. M. M. Y S. R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO O EDUCACIÓN.

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA Y LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, se trajo el expediente caratulado **"N. M. M. Y S. R. S/ ABUSO SEXUAL EN NIÑOS Y VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO O EDUCACIÓN."** a fin de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto el Abogado Henry Fernández, Defensor Público, en representación del acusado N. M. M., contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 27 de octubre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Boquerón.-

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes,

CUESTIONES:

¿Admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto? -

Y en su caso, ¿procedencia? -

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, RAMÍREZ CANDIA Y BENÍTEZ RIERA.** -

A la primera cuestión planteada, la Ministra Llanes Ocampos dijo: El recurso extraordinario de casación fue interpuesto por el Abogado Henry Fernández, Defensor Público, en representación del acusado N. M. M., contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 27 de octubre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Boquerón - Chaco Boreal, el cual resolvió en otras cuestiones no hacer lugar al recurso de Apelación Especial interpuesto por el condenado contra la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 01 de julio de 20XX y en consecuencia, confirmar dicha resolución.-

A su vez, en la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 01 de julio de 20XX, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Boquerón- Chaco Boreal integrado por los jueces Eduardo Ramón Medina Bobadilla, como Presidente y como Miembros Titulares, los Abogados Digna Ocampos Gómez y Amado Arsenio Yuruhan Díaz, se resolvió CONDENAR a N. M. M. a la pena privativa de libertad de TRECE (13) AÑOS. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal. -

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal, reza: "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…", en concordancia con el Art. 477 del mismo cuerpo legal, que dispone: "*Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".* -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el Art. 449 del Código Procesal Penal, reza: *"Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas".* -

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el Art. 480 del Código Procesal Penal, reza: *"…se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…";* y, el Art. 468 del mismo cuerpo legal, establece*: "…en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…";* en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende.-

Asimismo, el Art. 478 del Código Procesal Penal prescribe con relación a los motivos: *"…procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".-*

Al respecto, cabe señalar que, si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, el recurso extraordinario de casación, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional-sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación del casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida. -

En cuanto al Art. 477 del C.P.P reglamenta el objeto de la casación y define con ello qué resoluciones son pasibles de impugnación por esta vía, disposición que contrapuesta con las constancias de autos nos permite concluir que la resolución observada sí da por concluido el proceso penal, pues al confirmar una sentencia de condena constituye una sentencia definitiva que emana de un Tribunal de Apelaciones, por lo que el objeto del recurso de casación se encuentra cumplido. -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, tenemos que el Abogado Henrry Fernández, Defensor Público recurre por la defensa del condenado Sr. N. M. M., por lo que se halla habilitado a recurrir por la vía que intenta. -

En cuanto al plazo, el representante convencional del condenado, fue notificado de la resolución recurrida, en fecha 27 de octubre del año 2023 e interpuso el presente recurso en fecha 10 de noviembre de 2023, por lo que la presentación se realizó en el plazo procesal establecido. -

El recurrente ha invocado como causal de casación el motivo inserto en el Art. 478 inciso 3). Con relación al motivo invocado, corresponde recordar que “la enunciación del motivo base del recurso, debe individualizar clara y fehacientemente el vicio que justifique la impugnación. En otras palabras, es requisito fundamental individualizar el agravio, de modo que a través del mismo se pueda determinar también la violación de la ley que lo constituye”. (PANDOLFI, Oscar. Recurso de Casación Penal. Ed. La Rocca – Bs. As. 2001. Pág. 91/92). -

Por ello, la simple enunciación de uno de los motivos previstos en la ley de enjuiciamiento procesal no habilita la instancia impugnativa extraordinaria, compete al recurrente demostrar al Tribunal de Casación la violación que denuncia, el vicio o error del que padece el fallo, así como el modo en que éste influyo en el dispositivo y cómo y porqué debe variar, es decir, el escrito de interposición deber ser autosuficiente, en él deben constar los agravios y la solución aplicable al caso, de modo tal que por su sola lectura sea previsible.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El recurrente en todo su escrito presenta críticas a la Sentencia Definitiva, hace referencia a cuestiones fácticas, solo a grandes rasgos se refiere al Acuerdo y Sentencia Dictado por el Tribunal de Apelaciones, manifestando que el Tribunal Ad-quem, no dio respuestas a los agravios referentes a 1) la construcción indiciaria, 2) el valor probatorio que se le otorgó a la declaración de D. P. y 3) lo relativo a la lesión de la niña que no guarda relación con penetración alguna, ni en vagina ni en el ano, pero respecto a los mencionados agravios, solo se limitó a decir que la resolución es infundada pues no obtuvo respuestas respecto a los mencionados agravios, en sus manifestaciones no ha desmenuzado la labor del tribunal de apelaciones para indicar, de forma precisa y detallada, cuál ha sido el error o errores en que incurrió el mencionado órgano jurisdiccional para tildar de manifiestamente infundada la resolución; se nota así que el recurrente pretende la discusión de cuestiones debatidas por el Tribunal de Sentencia. -

Con relación a la medición de la pena el recurrente no expone cual fue la medición de la pena dada por el Tribunal de Sentencia, y porque considera que dicha medición es incorrecta, solo se limita a decir cuál cree que debería ser la valoración correcta de la medición, tampoco alega respecto a dicho agravio cual fue la respuesta dada por el Tribunal de Apelaciones y porque considera que es contraria a derecho su respuesta, por lo que dicho agravio tampoco se encuentra debidamente fundado. -

De hecho, el casacionista, en lugar de enfocar todos sus esfuerzos recursivos en impugnar el fallo del Tribunal de Apelaciones, el cual sí es objetivamente impugnable por la vía procesal impetrada, se centró, mayormente, en atacar la resolución del Tribunal de Sentencia. En puridad, lo que se colige, subrepticiamente, es la mera disconformidad del recurrente con lo resuelto por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias anteriores, motivo que no justifica, a todas luces, la viabilidad de un recurso extraordinario de casación. -

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Procesal Penal con relación a los motivos de interposición del recurso, el mismo debe ser inadmisible. Con relación a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, en virtud a los artículos 261 y 269 del mismo cuerpo legal. ES MÍ VOTO. –

A su turno, el Ministro Dr. Luis María Benítez Riera, dijo: Me adhiero a la opinión de la Ministra María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos. -

A su turno, el Ministro Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía, manifestó: Comparto el voto de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes respecto al análisis realizado acerca del plazo y sobre la capacidad de recurrir. -

En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del Art. 477 del C.P.P, en su primera alternativa, porque los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P. -

En ese contexto, el recurrente plantea su recurso invocando el artículo 478 inc. 3° del Código Procesal Penal, este motivo hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada" debido a que el órgano de alzada omitió el análisis de los agravios puntuales que planteó en su recurso de apelación especial, que se ha basado en:

Primer agravio: alega la violación de las reglas del procedimiento para miembros de comunidades indígenas, específicamente la falta de un perito técnico especializado en cuestiones indígenas. Sobre el punto, sostiene la defensa que la etapa preparatoria se desarrolló sin la presencia de un perito o consultor técnico - debido a la condición de indígena de su defendido -, lo cual se encuentra debidamente acreditado. Menciona también el defensor que, si bien el Ministerio Público requirió al Juzgado un consultor técnico especializado, este nunca tomó intervención en el expediente judicial a fin de realizar las recomendaciones pertinentes y el Juzgado decretó la prisión preventiva del acusado sin contar con dichas recomendaciones. Por tanto, la defensa considera que además de violar un derecho de rango constitucional y establecido de igual manera en Convenios internacionales ratificados por Paraguay, y con plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, afecta un principio fundamental del sistema procesal penal acusatorio también consagrado constitucionalmente, que es el derecho a la defensa, señalado en el art. 6 del C.P.P. -

Del contexto se verifica que la defensa expone de manera clara el error que, a su criterio, tiene el fallo recurrido y fundamenta su pretensión jurídicamente, por lo que este agravio cumple con los requisitos de la debida fundamentación que exigen los Arts. 449 y 468 del C.P.P y debe ser declarado admisible para su estudio. – Segundo agravio: manifiesta la violación de los plazos procesales, precisamente la del Art. 85 del C.P.P – Aprehensión – y el Art. 12 de la Constitución – De la detención y el arresto. -

Al respecto señala que su defendido fue aprehendido en fecha 28 de junio del 2019 a las 20:15hs y fue puesto a disposición ante el Ministerio Público en fecha 29 de junio de 2019 a las 21:30hs, es decir, luego de 24hs. Posterior a esto, refiere que el Agente Fiscal solicita prórroga, la cual fue concedida y convoca nuevamente para el 30 de junio de 2019 a las 20:30hs, violando nuevamente el plazo de 48hs establecida en la ley. -

El agravio expuesto no puede ser admitido para su estudio por haber sido planteado de forma incorrecta porque el cuestionamiento señalado no es materia de casación. El recurrente debe dirigir su queja respecto a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y no respecto a actuaciones dentro del proceso. -

Tercer agravio: sostiene el recurrente que el Tribunal de Sentencias utilizó como fundamento de condena "opiniones, supuestos, hipótesis totalmente contradictorias" y además sostiene que, si bien la niña tuvo una lesión en sus partes íntimas, no hubo ningún tipo de penetración. Por lo que considera que la condena es ilegal y arbitraria.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En relación al cuestionamiento formulado en los términos expuestos, el mismo no puede ser admitido. En efecto, en primer lugar, cabe mencionar que el objeto del estudio de la Apelación Especial y del Recurso Extraordinario de Casación se limita solo al control jurídico de la sentencia, es decir, determinar si el derecho material o formal fue correctamente aplicado al caso. Como ya lo he expuesto en otras decisiones, la casación penal no habilita una nueva instancia en el proceso, en la que se puede volver a analizar todas las cuestiones sobre hechos y pruebas, solo se limita su análisis técnico a la legalidad de la sentencia, donde se controla la correcta aplicación de la norma, siempre que la misma sea motivo de agravio correcto del recurrente y así lo indique de manera precisa. (Acuerdo y Sentencia Nº 297 de 03 de mayo de 2019). -

Cuarto agravio: alega la violación del Art. 65 del C.P – Bases de medición de la pena – y sostiene que "resulta obvio que han revalorado los elementos del tipo penal al aplicar la pena" y el Tribunal de Apelaciones hizo caso omiso a su cuestionamiento. -

Este agravio, al igual que el anterior, tampoco puede ser admitido para su estudio. El recurrente debió exponer en qué consistió la doble valoración alegada y cuál ha sido el elemento del tipo que, según su parecer, ha sido revalorado en el análisis del Art. 65 del C.P. -

Conclusión: corresponde admitir el recurso planteado debido a que los requisitos formales previstos por el Código Procesal Penal para el estudio de la procedencia han sido observados, considerando que el escrito recursivo se halla debidamente fundado en relación al motivo de casación expuesto en el Art. 478 inc. 3°, únicamente respecto al primer agravio. Es mi voto. -

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,**

R E S U E L V E:

DECLARAR inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Henry Fernández, Defensor Público, en representación del acusado N. M. M., contra el Acuerdo y Sentencia Nº XX de fecha 27 de octubre de 20XX, dictado por el Tribunal de Apelación Multifueros de la Circunscripción Judicial de Boquerón.-

ANOTAR y registrar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 3 de septiembre de 2024 con Nro. AyS: 315 D.